

PUBLICACION DE LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No.2023051605 del 31 DE OCTUBRE DE 2023

La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 47 y SS de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de publicación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No.	2023051605
PROCESO SANCIONATORIO No.	201612543
EN CONTRA DE:	INDETERMINADO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	31 DE OCTUBRE DE 2023
FIRMADO POR:	MARIO FERNANDO MORENO VELEZ Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ARCHIVO SE PUBLICA POR UN TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 21 NOV 2023 en la A-Z que está ubicada en la recepción del edificio principal del INVIMA, ubicada en la carrera 10 No 64-28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co, opción ATENCIÓN AL CIUDADANO-PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA -PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO de la presente publicación.



SANDRA JOHANA GONZALEZ MATALLANA
Coordinadora (E) Grupo de Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación en (8) folios a doble cara de la RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No.2023051605 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612543

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

SANDRA JOHANA GONZALEZ MATALLANA
Coordinadora (E) Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No.2023051605

(31 de octubre de 2023)

“Por medio de la cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201612543”

El Director Técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, decide ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 201612543, teniendo cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2023005559 del 22 de junio de 2023, inició el proceso sancionatorio No. 201612543 con el fin de establecer los hechos materia de investigación, en relación con las diligencias de inspección adelantadas en el establecimiento ubicado en la carrera 15 A No. 6 – 26 Local 2, Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga - Santander. (Folios 8 al 11).
2. Teniendo en cuenta que durante la diligencia mencionada en el numeral anterior, no se identificó al propietario del establecimiento visitado, se procedió a la publicación en la A-Z ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA – PUBLICACION DE COMUNICACION; para de este modo llevar a cabo la comunicación del contenido del Auto No. 2023005559 del 22 de junio de 2023, a quienes pudiera interesar por el termino de cinco (5) días contados a partir del 04 de octubre de 2023.
3. Con oficio No. 0800 PS - 2023021535 radicado 20233007687 del 26 de julio de 2023, se ofició al Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, para que remitieran la información ordenada en el auto mencionado en el ítem No. 1. (Folio 14). A folios 20 al 22 se evidencia respuesta del Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, mediante comunicación interna No. 7302-0321-23 con radicado No. 20233010062 del 14 de septiembre de 2023.
4. Con oficio No. 0800 PS - 2023021545 radicado 20233007692 del 26 de julio de 2023, se ofició al Grupo Unidad de Reacción Inmediata GURI, para que remitieran la información ordenada en el auto mencionado en el ítem No. 1. (Folio 15). Mediante oficio No. 2500-966-23 con radicado 20233008261 del 09 de agosto de 2023, la Coordinación del Grupo Unidad de Reacción Inmediata GURI; dio respuesta a la información ordenada en el Auto No. 2023005559 del 22 de junio de 2023. (Folios 16 al 19).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Página 1 de 7

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No.2023051605
(31 de octubre de 2023)

“Por medio de la cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201612543”

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia, adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados, entre otras disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por tanto, le corresponde adelantar los procedimientos a que haya lugar de conformidad con las normas citadas.

Es importante, además, indicar que la normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Es por esto, que una vez revisada la diligencia de IVC de fecha 30 de agosto de 2022 realizada por funcionarios del Invima en atención al acompañamiento realizado al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación, en el establecimiento “Innominado” ubicado en la carrera 15 A No. 6 – 26 Local 2, Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga - Santander, este Despacho observa que se dejó constancia de que:

“se observan bultos con diferentes tipos de productos al parecer uno de estos corresponde a café tostado y molido, también observa material de empaque para el producto café tostado. Los bultos en su mayoría no cuentan con identificación y algunos tienen rotulo que no concuerdan con el contenido”.

*En algunas de las fotografías se observa bultos que contienen material que no es posible determinar bajo la modalidad virtual en la que se está prestando el apoyo.
(Subrayas y negrillas para resaltar)*

(...)

Posteriormente el investigador informa que en el lugar le manifiestan que cuenta con visitas por parte del Invima, por lo que se procede a realizar la búsqueda en el Censo de Establecimientos visitados donde se observa que en la dirección CR 15A No. 6 – 26 BR COMUNEROS, se tiene registro de visitas al establecimiento denominado DIAZ VARGAS LEDY- INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CAROLINA DIAZ, con fecha de última visita 24/06/2021, sin emisión de concepto, en dicha visita se aplicó Medida Sanitaria de Seguridad consistente en Destrucción a Material de empaque para producto Café Tostado y Molido Marca el Gran Emperador con permiso sanitario PS2010-0001293. El estado que registra el establecimiento en el Censo a la fecha es INACTIVO teniendo en cuenta lo encontrado en la citada visita.

Se informa al investigador que según las fotografías allegadas, el lugar objeto de la visita presenta deficiencias de condiciones sanitarias, orden y limpieza, se observan bultos de producto que según lo descrito por quien se encuentra en el lugar correspondería a café tostado y molido así como el material de empaque y algunos equipos, hace presumir que en el sitio se está desarrollando la actividad de fabricación y/o reempaque de alimentos para consumo humano, lo cual debe ser verificado en sitio. (...)

OBSERVACIONES

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS PRODUCTOS HALLADOS EN LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO EN EL INMUEBLE DEMARCDO COMO CARRERA 15 A No. 6 – 26 LOCAL 2, BARRIO COMUNEROS DE BUCARAMANGA Y SEGUN LO MANIFESTADO POR EL SEÑOR ORLANDO PORTILLA CASTILLA, ES ALIMENTO PARA ANIMALES ENTRE ELLOS CERDOS. (...)

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No.2023051605**(31 de octubre de 2023)****“Por medio de la cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201612543”***(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, de acuerdo con lo consignado en el acta de visita realizada por funcionarios del Invima en acompañamiento virtual a la diligencia de Allanamiento y Registro de Inmueble realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se observaron algunos elementos que sugirieron la realización de actividades objeto de vigilancia sanitaria sin el cumplimiento de los requisitos normativos.

Sin embargo, la información no es clara ni contundente para determinar circunstancia de tiempo y modo que permitan endilgar responsabilidad de tipo sanitario ni el sujeto activo de estas actividades. Lo anterior, debido a que en esta acta no se nombra persona responsable de los objetos encontrados. De igual manera, al no realizarse inspección presencial por parte de funcionarios del Invima no se verifica la realización de actividades de fabricación o empaque de alimentos y surgen dudas respecto al contenido de los bultos encontrados, ya que incluso se afirma en las observaciones del acta que podría tratarse de alimento para animales.

Ante estas dudas, y en aras de obtener documentación completa y suficiente para continuar con la presente investigación administrativa sancionatoria, este Despacho solicitó al Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1 la remisión de diligencias posteriores realizadas en el establecimiento “Innominado” ubicado en la carrera 15 A No. 6 – 26 Local 2, Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga - Santander, con el fin de lograr la plena identificación e individualización del responsable de las presuntas infracciones evidenciadas el día 30 de agosto de 2022 y definir el presunto vínculo de la señora LEDY CAROLINA DIAZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía 63.542.412, con el mencionado establecimiento y la actividad comercial de la mencionada; a lo cual se recibió acta de IVC de fecha 07 de septiembre de 2023, en la que, entre otras cosas se dejó constancia de lo siguiente:

“(…)

Una vez ubicados en la dirección citada fuimos atendidos por el sr. Néstor Díaz Plata a quien se le hizo entrega del oficio comisorio y se le informó el objeto de la visita.

El sr. Néstor Díaz informa que las instalaciones donde se encuentra ubicado (Carrera 15ª # 6-26 Local 2 Barrio Comuneros), están tomadas en arriendo, que inclusive debe a la fecha 10 meses de arriendo, las cuales son propiedad de los mismos dueños de la Bomba Santa Marta la cual se encuentra ubicada en la Carrera 15 con Calle 6. Igualmente, informa que en la actualidad y desde hace más de 3 años está dedicado a la reparación, compra y venta de maquinaria para diferentes industrias (de alimentos, agrícolas, entre otras) y que no realiza actividades relacionadas con la producción de alimentos con destino al consumo humano.

Con su autorización y en su compañía, se realizó un recorrido por las instalaciones donde se pudo evidenciar que el establecimiento consta de 3 niveles. En el primer nivel se pudo observar la disposición de diferentes tipos de máquinas entre las cuales están: trilladoras de café, motores eléctricos, bateas en acero inoxidable, mezcladora para alimentos destinados al consumo animal, banda transportadora en acero inoxidable, entre otros. En el segundo nivel se encuentra ubicada una oficina administrativa. En el tercer nivel se observa almacenamiento de objetos inservibles y en desuso. No se evidencia que los equipos encontrados correspondan a una secuencia de algún proceso productivo relacionado con alimentos para consumo humano. Así mismo, no se observa almacenamiento de materias primas, material de empaque, dotación, personal operativo, que sugieran el desarrollo de actividades relacionadas con la producción de alimentos.

Durante el desarrollo de la diligencia hizo presencia la Sra. Ledy Carolina Diaz Vargas. Al indagar si existe algún vínculo entre el establecimiento y la Sra. Ledy Carolina Diaz Vargas, ella

Página 3 de 7

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No.2023051605
(31 de octubre de 2023)

“Por medio de la cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201612543”

*manifiesta que es la hija del sr. Néstor Díaz quien es el que figura como arrendatario y trabaja con la razón social DIAZ VARGAS LEDY CAROLINA INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CAROLINA DIAZ. Sin embargo, la Sra. Carolina Díaz informó que cambió la actividad comercial en la Cámara de Comercio, cual corresponde a la Actividad principal Código CIIU: 4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados. También informa que en enero del año 2015 presentó un oficio a la oficina del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1 del Invima en el que informa de la **suspensión definitiva de actividades** relacionadas con la producción de alimentos específicamente con la producción de café tostado y molido para consumo humano.*

La actividad se realiza acatando los protocolos de bioseguridad, además del cumplimiento a lo establecido en la POLITICA INSTITUCIONAL DE CALIDAD DE ATENCIÓN Y TRATO DIGNO AL CIUDADANO, Código: GDI-DIE-PL007, especialmente lo descrito en los numerales 4.1, 4.1.1 y 4.1.2. Se orienta al ciudadano sobre todas las inquietudes manifestadas durante la visita.

Con lo anteriormente descrito se da por terminada la presente diligencia. (...)”

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que en visita realizada el 30 de agosto de 2022, los funcionarios comisionados señalaron que: “en fecha 24/01/2017 se emitió concepto sanitario Desfavorable al establecimiento PINILLA Posteriormente el Investigador informa que en el lugar le manifiestan que cuenta con visitas por parte del Invima, por lo que se procede a realizar a búsqueda en el Censo de Establecimientos visitados donde se observa que en la dirección CR 15ª No 6-26 BR COMUNEROS, se tiene registro de visitas al establecimiento denominado DIAZ VARGAS LEDY-INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CAROLINA DIAZ, con fecha de última visita 24/06/2021, sin emisión de concepto, en dicha visita se aplicó la Medida Sanitaria de Seguridad consistente en Destrucción a Material de Empaque para producto Café Tostado y Molido Marca el Gran Emperador con permiso sanitario PS2010-0001293. El estado que registra el establecimiento en el Censo a la fecha es INACTIVO teniendo en cuenta lo encontrado en la citada visita” se procedió a verificar la base de datos de Procesos Sancionatorios de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, encontrando que mediante el Proceso Sancionatorio 201611018 las conductas evidenciadas el día 24 de junio de 2021 en el establecimiento ubicado en la carrera 15 A No. 6 – 26 Local 2, Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga - Santander, fueron objeto de análisis y juzgamiento por parte de esta Entidad.

Ahora bien, en relación al producto presuntamente evidenciado por funcionarios de la Fiscalía en la visita del 30 de agosto de 2022 y del que señalan que correspondería a “café tostado y molido”, así como el material de empaque para el producto “café tostado y molido”, este despacho debe señalar que de acuerdo con la clasificación del riesgo establecida mediante la Resolución 719 de 2015¹ corresponde a un alimento de bajo riesgo. (Grupo 3, categorías 3.4, subcategoría 3.4.2).

Por su parte, y teniendo en cuenta la situación sanitaria verificada en sitio, de acuerdo con las competencias legales conferidas a este Instituto, el Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, realizó visita de inspección el 7 de septiembre de 2023; en la cual claramente se indica que: NO se evidencia que los equipos encontrados correspondan a una secuencia de algún proceso productivo relacionado con alimentos para consumo humano. Así mismo, NO se observa almacenamiento de materias primas, material de empaque, dotación, personal operativo, que sugieran el desarrollo de actividades relacionadas con la producción de alimentos.

Por lo tanto, del resultado de las indagaciones realizadas a fin de establecer circunstancias que conlleven a dar continuidad al presente proceso no se determina la existencia de actividad de

Página 4 de 7

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No.2023051605

(31 de octubre de 2023)

“Por medio de la cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201612543”

fabricación, procesamiento o empaque de alimentos para consumo humano de acuerdo con lo observado en el establecimiento INNOMINADO ubicado en el Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga. En el cual si bien con anterioridad, en el año 2021 se habían realizado visitas de inspección sanitaria y aplicación de medida sanitaria a material de empaque para el producto “café tostado y molido”, en la actualidad no se observó vínculo que sugiera que esta actividad se siga desarrollando.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

“(…)

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Resalto y negrilla fuera del texto)

(…)”

Ahora bien, las actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de Inspección Vigilancia y Control quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación, es así como se aprecia en la mentada documentación, la inexistencia de vulneración a las normas sanitarias exigibles para el procesamiento de alimentos.

La imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que el proceso sancionatorio tiene etapas definidas y que las mismas tienen finalidades específicas, por lo tanto las autoridades como garante del principio del debido proceso y economía consagrado en el Artículo 3, numerales 1 y 12 de la ley 1437 del 2011 debe proceder con eficacia no sometiendo a desgastes innecesarios a la administración pública con el inicio de procesos sancionatorios que adolecen de trámites o pruebas idóneas que permitan inferir la tipicidad de la conducta y la presunta responsabilidad del investigado, según lo establece la norma en mención:

“(…)”

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No.2023051605

(31 de octubre de 2023)

“Por medio de la cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201612543”

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)”

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias.

En suma, luego de realizar el análisis y estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en los antecedentes, a la luz de los criterios expuestos, este Instituto no encuentra mérito para proseguir con la actuación administrativa sancionatoria de carácter sanitario, por ello el Despacho procederá al archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Archivar el proceso sancionatorio No. 201612543, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web del Instituto y en la AZ que está ubicada en la Recepción del Edificio Principal del INVIMA

Página 6 de 7

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No.2023051605

(31 de octubre de 2023)

“Por medio de la cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201612543”

en la Carrera 10 No. 64-28 de Bogotá, a efectos de garantizar la publicidad de la actuación a quienes pueda interesar.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos, este Despacho también recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co; o por medio de la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/resanitaria/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO MORENO VELEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Isabel Cristina Posada
Revisó: Fabiola Garzón
Filtro: Verónica Álvarez

